

Sogamoso, 17 de marzo de 2025

Señor(a)
Juez Circuito (Reparto)
E. S. D.

Referencia. -

Asunto: Acción de Tutela con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante: Rafael Andres Vargas Ortega
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Rafael Andrés Vargas Ortega, mayor de edad y residente en el municipio de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. de Sogamoso, y obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por la doctora LUZ ADRIANA CAMARGO, su **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y su **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR en relación con el interés superior de de edad, e IGUALDAD y los que el despacho considere pertinentes, en relación con el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos fuera de mi lugar de arraigo familiar, conforme a los siguientes:

I. HECHOS Y ARGUMENTOS

1.- La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 1.056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad.

2.- Participé en el concurso público de méritos en la modalidad de INGRESO al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales (OPECE I-103-01-134) de la convocatoria FGN -2022, en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

3.- La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0074 de 5 de marzo de 2024, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales (OPECE I-103-01-134) de la convocatoria FGN -2022.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0124 del 12 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional (Santander) y se modifica la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por las Resoluciones No. 0084 del 24 de abril de 2024, No. 0091 del 14 de mayo de 2024 y No. 0099 del 12 de junio de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022".

4.- Mediante Resolución No. 01475 del 27 de febrero de 2025, comunicada el pasado 13 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación efectuó mi nombramiento en período de prueba en el empleo denominado Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, identificado con el Código OPEC No. I-103-01-134, en la modalidad INGRESO, del sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la DIRECCIÓN SECCIONAL ARAUCA, sede apartada de mi ciudad de arraigo ubicada en Sogamoso.

Cabe precisar que en la resolución objeto de controversia no se ahonda en los factores de organización interna o necesidad del servicio y menos en las circunstancias personales y familiares que expuse en el estudio de seguridad adelantado en diciembre de 2024, oportunidad en la cual solicité se tenga en cuenta mi arraigo en la ciudad de Sogamoso y mis condiciones familiares.

Durante el estudio de seguridad que se adelantó, escenario en el cual expresé y acredité que mi núcleo familiar está compuesto por mi cónyuge

Mis hijos

actualmente se encuentran escolarizados en Sogamoso y mi cónyuge también labora en esta ciudad, así como el suscrito.

5.- En los artículos 4º y 5º del mencionado acto administrativo se dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO – La persona nombrada en período de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.

ARTÍCULO QUINTO. – La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo.”

Contra la mencionada resolución no procede recurso alguno y por ello no se dispone de otro medio de defensa judicial a mi alcance que permita conjurar el perjuicio irremediable que la misma genera a las prerrogativas fundamentales de mi núcleo familiar, en los términos entre otras de la sentencia T-081 de 2021.

6. Al estar involucrados derechos fundamentales de dos menores de edad, es la acción constitucional de amparo el único medio idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales, amén que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse en presencia de personas catalogadas como de especial protección constitucional.

El acto administrativo reprochado me ubica fuera de mi arraigo familiar, situación que afecta mi esfera fundamental, al no garantizar la unidad familiar, siendo este uno de los fines del Estado ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad a luces del Art. 42 del texto constitucional, por tanto, esta institución debe ser protegida y salvaguardada por los funcionarios públicos, en especial cuando está compuesta por menores de edad, como en mi caso.

En consecuencia, debe valorarse que en el sub examine la situación jurídica planteadas se centra en un trámite de nombramiento y de posesión sobre el cual se concede un término breve y perentorio de solo ocho (8) días para la posesión-, y así para que empiece a ejercer el empleo en el lugar en donde indique la entidad accionada- Fiscalía General de la Nación- lo cual resultaría ser el objeto en que gravita los hechos y pretensiones de la acción de tutela, pues a través de esto se

concretaría un perjuicio en contra de los derechos fundamentales invocados, por lo que el mecanismo ordinario no sería eficaz, en razón a que carecería de oportunidad.

7. Atendiendo a que la naturaleza jurídica de la entidad obedece a una planta global, y dada la amplia oferta de cargos vacantes con que cuenta la entidad, NO existe motivo alguno que impida que la entidad accionada me ofrezca la posibilidad de efectuar mi nombramiento y consecuente posesión en la ciudad de Sogamoso u otra mucho más cerca, que me permita ejercer adecuadamente mi rol de padre

8.- Adicionalmente, mis padres Amira Isabel Ortega Rodríguez y Rafael Ernesto Vargas Morantes, son adultos mayores que residen en esta misma ciudad, y soy el único hijo que se encuentra en la ciudad pendiente de sus cuidados y situación médica, toda vez que ella, que cuenta con 79 años de edad, ha sido diagnosticada de *“Hipertensión arterial, Diabetes mellitus tipo 2 , **Cáncer de tiroides**, Hipotiroidismo secundario, **Enfermedad de Parkinson**, Incontinencia urinaria mixta”* y se encuentra en diversos tratamientos médicos, tal como se evidencia en la historia clínica que adjunto a la presente.

Por su parte, mi padre Rafael Ernesto Vargas Morantes, es una persona de 70 años de edad, que también ha sido diagnosticado de Diabetes e Hipertensión, y tanto el como mi señora madre, requieren de acompañamiento y cuidados permanentes.

9.- Es de suma importancia anotar que la resolución de nombramiento en periodo de prueba no justifica la política de “planta global de la Fiscalía”, como quiera que no alega criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la designación de los empleos y transparencia en la función pública, dando a entender que superar el concurso de méritos comprende el castigo de desarraigo.

Es de aclarar que este asunto constitucional se debe abordar a partir de la existencia de una afectación a los derechos fundamentales y no en la legalidad del acto administrativo, aspecto que no se discute.

10.- Se itera que la Fiscalía General de la Nación no realizó ningún esfuerzo argumentativo para efectuar la ubicación, a pesar de contar con elementos de juicio recaudados en el estudio de seguridad y confiabilidad en la visita que se realizó en la ciudad de Sogamoso, donde se señaló mi grupo familiar y todos los aspectos de relevancia que llevaba a establecer dicho arraigo, el proceder de la accionada conlleva a una decisión que no consulta esa información y que por el contrario vulnera mis derechos de estirpe constitucional, pero sobre todo, los de mis dos menores hijos.

Se debe rescatar que, en la mayoría de acciones constitucionales, relacionadas con el tema planteado, se advierte que, “las obligaciones de los empleadores están destinadas a velar por el cuidado y protección de sus colaboradores, aún más en el caso de entidades que cumplen con los fines del Estado, en donde se debe cuidar por la satisfacción de las necesidades básicas de los servidores públicos, tanto en lo que respecta a la parte de instalaciones, equipos de cómputo, mobiliario, etc., así como en la parte psicológica.

11.- Se cuenta con antecedentes judiciales de Juzgados de Armenia, Pasto y Tunja en donde han amparado el derecho fundamental a la unidad familiar de los accionantes, bajo supuestos facticos casi idénticos a los aquí referidos, mediante providencias que me permito adjuntar a la presente solicitud. ([ver](#))

DE LA PROCEDIBILIDAD

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022). La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos¹

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes².
2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales³. O cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos⁴ La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del solicitante⁵.

En su momento la SU 067 de 2022 considero procedente la acción de tutela y expresó:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas

¹ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

² CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

⁴ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

⁵ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»⁶.

Protección de Derechos Fundamentales: En el marco de un concurso de méritos, está en juego el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela⁷.

Regla General de Imprudencia y Excepciones: Aunque la regla general es la imprudencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado social de derecho⁸.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutele mis derechos fundamentales invocados a título personal y los de mi familia, que se reputan en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión a la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, al nombrarme en periodo de prueba en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA y no en mi lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Sogamoso o cercano a este.

Solicito tener en cuenta las subreglas fijadas por la Corte Constitucional respecto del ius variandi del cual goza la Fiscalía General de la Nación, en donde el traslado de un trabajador debe estar sujeto a la valoración de factores como la situación familiar del empleado, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento, el ingreso salarial y su estado de salud.

LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la unidad familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

⁶ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00200-02(AC) Actor: JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA

⁸ CE-11001-03-15-000-2019-00477-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00477-00(AC) Actor: AUSBERTO RODRÍGUEZ MORA Demandado: PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.

Respecto al traslado de funcionarios, ha expuesto el alto Tribunal Constitucional que “(...) las autoridades que, por el modelo de configuración de la planta de personal, tienen la opción de disponer el traslado de los servidores, bien porque estos lo piden o porque la entidad lo considera necesario, deben abstenerse de adoptar traslados que, en la práctica, impidan la unidad familiar, claro está, valorando las circunstancias debidamente probadas en cada caso concreto” (sentencia T-252 de 2021).

La Corte Constitucional también señala que “la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”.

Unidad familiar y principio del interés superior de los niños

Sobre este tema, se trae a colación la sentencia T 033 de 2020:

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR en relación con el interés superior de los menores de edad, salud física, mental y emocional; e IGUALDAD, por parte de la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Solicito se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, la Resolución 01475 de 27 de febrero de 2025, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, identificado con el Código OPECE No. I-103-01-134, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en periodo de prueba, en la ciudad de Sogamoso, o alguna otra ciudad y/o municipio cercano a este, que cuente con vacancia definitiva.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Como medida cautelar o provisional solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la aceptación y posesión, así como cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no aceptación del nombramiento en la Dirección Seccional de Arauca, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER

Es muy corto el término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de nombramiento, para manifestar la aceptación o no del mismo. El mencionado término finaliza el próximo miércoles 26 de marzo de 2025.

Igualmente, se corre el riesgo que una vez aceptado, la accionada proponga como medio de defensa que, al adoptar dicha conducta, estoy accediendo a las condiciones impuestas.

Amén de lo anterior, la posesión en el cargo se debe realizar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, tal como se encuentra estipulado en el mencionado acto administrativo, sin lugar a saber si en ese escenario se puede cambiar la sede de trabajo.

EL PERJUICIO ES GRAVE

Se trata de un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, lo cual afecta de manera flagrante, inmediata y contundente los derechos fundamentales no solo del suscrito, sino también de mis menores hijos, quienes tienen derecho a una protección especial.

SE REQUIEREN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO

La suspensión del nombramiento y la posesión en la Dirección Seccional de Arauca, es necesaria frente a la inminencia del perjuicio que se le puede causar a mis hijos menores de edad, obligándome a dejarlos y partir a un lugar desconocido, pese a que en la ciudad de Sogamoso existen plazas con vacantes definitivas.

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES

La medida de protección debe aplicarse de inmediato, toda vez que los términos para la aceptación del cargo y posesión se encuentran corriendo, ante lo cual ningún

otro mecanismo judicial resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada o se evite la consumación del perjuicio irremediable.

Luego, la medida cautelar de suspender los términos para la aceptación y posesión, resulta urgente ante el perjuicio inminente.

En efecto, el perjuicio no solo es inminente, sino también grave, toda vez que genera un desarraigo en mi familia, afectando dramáticamente la unidad familiar e implicando graves connotaciones respecto de mi hogar en el cual se encuentran inmiscuidos los derechos de mis menores hijos, quienes merecen la especial protección y trato diferencial que otorga la constitución y la jurisprudencia que de ella dimana.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez de Circuito, por la naturaleza de las entidades accionadas y por el domicilio del suscrito.

PRUEBAS

Solicito amablemente se decrete como prueba:

1.- **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación para que informe cuáles son los cargos de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, que se encuentren en vacancia definitiva provistos en situación de provisionalidad y encargo, en la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá y Casanare.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Registros civiles de mis menores hijos
3. Resolución No. 01475 de la Fiscalía General de la Nación.
4. Historia clínica de mi señora madre Isabel Ortega Rodríguez.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial.

1. NOTIFICACIONES

La accionada: Fiscalía General de la Nación: Dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) Teléfono: 60 (1) 570 20 00 Correo para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co y subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co,

El suscrito en el correo electrónico

RAFAEL ANDRÉS VARGAS ORTEGA